----Trelew, 02 de mayo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** --Mediante Sentencia Definitiva N° 436/2022 (07/12/2022) la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente al incremento de cuota alimentaria solicitado y la fijó a cargo de R. S. P. en el 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe como dependiente de la empresa F. S.R.L, a favor de su hija C. Z. A. P. C.----------

----Consideró que correspondía elevar la cuota acordada de $2.500 el 06/12/2016 a un 20%, para lo que tuvo en cuenta los recursos económicos del alimentante, el mayor costo de vida, la edad de la alimentada, sus necesidades acordes a su desarrollo físico, sociales y culturales, entre otras cuestiones, como también, el estado de salud de P. N. C. que le impide trabajar, además, de que ejerce de manera exclusiva el cuidado personal de la hija en común. ----------

----Remarcó que los informe de la AFIP acompañados dan cuenta que los haberes brutos de P., en los meses de marzo a julio del 2022, superaban en promedio los $100.000 y que el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario evidencia que la situación económica y habitacional de C. es deficitaria, sus ingresos son escasos para adquirir independencia habitacional debiendo vivir junto a sus padres y que mientras continúen sus problemas de salud no cuenta con dinero para cubrir las necesidades básicas de su hija. ----------

----Sostuvo que por el incremento constante de los bienes y servicios, la disminución del poder adquisitivo de la cuota alimentaria establecida en una suma fija y por razones de economía procesal, a fin de evitar presentaciones continuas, la prestación alimentaria debía establecerse en porcentaje, lo que permitirá su adecuación con los incrementos salariales que se establezcan. -------- Finalmente, consideró-- que P. había propuesto, alternativamente, abonar en concepto de alimentos el 15% de su salario o una suma fija de $15.000. ----------

----**II.-** Por ID 925967 (21/12/2022), C. interpuso recurso de apelación. Al expresar agravios mediante ID 943848 (01/02/2023) argumentó que la Magistrada omitió motivar suficientemente el monto de la cuota alimentaria establecida y que se apartó de manera arbitraria de la pretensión deducida en la demanda. ----------

----Detalló su pretensión consistente en --un aumento de la cuota alimentaria acordada en el 30% de los haberes netos, ordinarios y extraordinarios, con mas horas extras, SAC, premios, menos descuento de ley, que P. percibe como dependiente de la empresa F. S.R.L, solicitando que al calcular el monto del porcentaje no sea inferior al 50% de la Canasta Básica Alimentaria, con un piso mínimo de $25.000 mil pesos.----------

----Sostuvo que no se advierte identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido, que si bien la Magistrada hace mención expresa a las necesidades de la niña, del alimentante y las tareas de cuidado, como también, a la situación laboral y personal de la actora, omite considerar la conducta desplegada por el demandado durante el proceso (conf. artículo 165 del CPCC).----------

----Dijo que el principio de oficiosidad es una directriz que debe ser respetada por los/las jueces/zas e implica que se valore judicialmente el estado patrimonial o capacidad del demandado cuando éste no se ocupó de hacerlo y que de ningún modo ese principio debe ir en desmedro de los intereses que el proceso tutela.----------

----Añadió que la actora había probado la necesidad y que el monto reclamado cubría los requerimientos integrales de su hija, tanto en la faz alimentaria como en los restantes rubros (conf. artículo 659 del CCCN). ----------

----**III.-** El 03/02/2023 se corrió traslado del memorial de agravios, el que no fue contestado por la contraparte. ----------

----**IV.-** El 21/03/2023 se celebró audiencia en esta Alzada (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21), sin la presencia del demandado, quien por ID 1016627 (29/03/2023) propuso un porcentaje en concepto de alimentos, el que no fue aceptado por la actora. ----------

----**V.-** Mediante ID 1041512 (18/04/2023) la Asesoría de Familia de Trelew manifestó que se había expedido respecto al fondo de la causa y que no existían nuevos hechos que modifiquen lo ya dictaminado y que lo resuelto por la Magistrada había estado orientado en el interés superior de la niña. ----------

----**VI.-** Pasando a resolver, cabe recordar que el deber de asistencia que recae sobre el/la progenitora/a respecto de sus hijos/as derivado de la responsabilidad parental (conf. artículo 638 del CCCN), impone como regla general que ambos progenitores deben cuidar su hijo/a, convivir con él/ella, prestarle alimentos y educarlo/a; como también, considerar las necesidades específicas del hijo/a según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. artículo 646 del CCCN).----------

----Así, la obligación de prestar alimentos a los hijos/as menores de edad recae en ambos progenitores, según su condición y fortuna (conf. artículo 658 del CCCN) y si bien, ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. ----------

----Es decir, aquello a lo que se refiere la norma es que, el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos/as, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (Marisa HERRERA, Gustavo CARAMELO, Sebastián PICASSO, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, libro segundo - relaciones de familia - título VII - responsabilidad parental pág. 508/509). ----------

----Respecto al contenido de la obligación alimentaria el articulo 659 CCCN establece “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”. ----------

----En este sentido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es más amplia que la derivada del parentesco, con la clara finalidad de favorecer el desarrollo autónomo de los/as hijos/as. Es además un instituto obligacional dinámico, ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de aquellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (conf. esta Sala en SIF N° 60/2020 con cita DE SCBA, 07/06/2017, causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J. Alimentos"; Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera - Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-V-2016). ----------

----Por su parte, el artículo 660 del CCCN les reconoce un valor económico a las tareas de cuidado, resignificando la importancia del rol de quien las asume.----------

----En este contexto, cuando el monto de la prestación alimentaria no alcanza a satisfacer las necesidades íntegras del alimentado se deberá solicitar una actualización o aumento del monto de la prestación alimentaria a fin de que la misma cumpla con los parámetros establecidos en la norma citada. ----------

----La variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (esta Sala en SIC. N° 212/2004; SIC. N° 98/2009; SIF N° 60/2020,entre otras).----------

----La Magistrada tuvo en cuenta, para decidir respecto la procedencia del aumento de la cuota alimentaria, la mayor edad de la niña, la depreciación monetaria, el aumento de costo de vida, el cuidado unilateral y exclusivo que C. ejerce respecto de la hija en común y los mayores ingresos de P., circunstancias que sin lugar a duda habilitan el aumento de la cuota a cargo del demandado.-

----Sin embargo, al fijar la prestación alimentaria en el 20% de los haberes del demandado no evaluó suficientemente si dicho porcentaje satisfacía las necesidades íntegras de la alimentada.----

----Por otra parte se debe analizar el caso con la obligada perspectiva de género y desde una mirada interseccional, tanto al determinar la procedencia del aumento como al momento de establecer la suma o porcentaje de los mismos.----------

----La interseccionalidad es una herramienta analítica que permite advertir todas las situaciones que atraviesan o interceptan a una persona, es decir, la conjunción de diversos factores como ser; edad, sexo, orientación sexual o identidad de género, recursos económicos, su estado de salud, entre otros y que la colocan en un especial situación de vulnerabilidad.----------

----En este punto, debemos recordar que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género y con ese foco es que analizamos, los roles y funciones asumidos por el progenitor y la progenitora en la crianza de la hija en común (conf. esta Sala. SIF N° 9/2023).

----Desde esta perspectiva analizamos la particular situación en que se encuentra C. Así, de las constancia de la causa, concretamente del relato de los hechos y del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, resulta que está desocupada, que producto de una fractura de una pierna debió someterse una cirugía, lo que, además, le ocasiona dificultades para trabajar, convive en un inmueble con su grupo familiar de origen, el que no cuenta con espacio insuficiente para la cantidad de miembros que habitan y además se encarga de manera exclusiva del cuidado de la hija en común. Las mencionadas circunstancias deben ser valoradas de manera conjunta con las necesidades de los/las hijos/as, a la hora de establecer el monto de una cuota alimentaria. ----------

----La Canasta Básica Total para Trelew en el mes de marzo del 2023 era de $ 54.422,25 (conf. Valorización Mensual de la Canasta Básica de Alimentos y la Canasta Básica Total Trelew - Rawson, de la Dirección General de Estadísticas y Censo, 24 de abril de 2023) y el demandado percibió en promedio durante el año 2022 la suma $100.000 mensuales. De tal modo es evidente que el porcentaje del 20% de los haberes del demandado, lo que equivale a $20.000, es insuficiente para cubrir las necesidades indispensables que una niña de la edad de C. A. Z. (9 años). ----------

----Tal como C. expuso en sus agravios, la Jueza no valoró correctamente las necesidades de la alimentada y la situación particular de el/la progenitor/a para hacer frente a las mismas, fijando un porcentaje que se aparta de lo solicitado en la demanda y que no representa una cobertura integral de las necesidades de la niña. ----------

----A fin de fijar el mayor porcentaje de los alimentos a cargo de P., debe tenerse en cuenta que la progenitora es quien se ocupa unilateralmente de la crianza de la hija en común y que P. actualmente y desde la separación no tiene vínculo con la niña (conf. artículo 660 del CCCN), además de la imposibilidad de procurarse un empleo debido a su estado de salud, lo que surge de lo manifestado por la actora en la demanda y se comprueba con la evaluación de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, que no fue negado por el demandado. ----------

----Por lo expuesto, teniendo en cuenta la cobertura integral que debe tener los alimentos a favor de los/las hijos/as menores de edad, por ser una persona en desarrollo de su personalidad y habilidades, corresponde fijar la prestación alimentaria a cargo de P. en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, con mas premios, SAC y horas extras, menos los descuentos de ley, que percibe como dependiente de la empresa F. S.R.L, la que no podrá ser inferior al 50% de la Canasta Alimentaria, con un piso mínimo de $25.000.----------

----**VII.** En atención a como se decide la cuestión, las costas de esta instancia se imponen al demandado en su carácter de alimentante, siguiendo el principio general que esta Sala sigue en estos casos (conforme SIF N° 35/2019, SIF Nº 54/2010, SIF N° 06/2015; CAT, Sala B, SIF Nº 62/2009; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323). ----------

----A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, regulando los honorarios profesionales de

N. A. y M. A. O., por su actuación en forma conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N°4).-

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 436/2022.--------

----**FIJAR** el monto de la cuota alimentaria a cargo de R. S. P. en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, con más premios, SAC y horas extras, menos los descuentos de ley, que percibe como dependiente de la empresa F. S.R.L, la que no podrá ser inferior al 50% de la Canasta Básica Alimentaria, con un piso mínimo de $25.000, a favor de la niña C. A. Z. P. C. ----------

----**IMPONER** las costas al alimentante. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de N. A. y M. A. O., en forma conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N°____32_____/2023 - SIF. CONSTE. ----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA